

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **100/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que consideraron violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OFICIAL CALIFICADOR DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La presente queja, atendió a los hechos que XXXXX, XXXXX y XXXXX imputaron en contra de los elementos de seguridad pública y oficial calificador de Abasolo, Guanajuato; a quienes señalaron de haberles detenido arbitrariamente, además de agredirles y concederles un trato indigno.

CASO CONCRETO

I. Violación a la libertad personal

a) En agravio de XXXXX

XXXXX, señaló que el día 6 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, al enterarse de que un amigo había tenido un accidente en su moto, fue al lugar del incidente y una vez ahí se entrevistó con su amigo, quien le solicitó que se llevara la motocicleta a su casa a guardarla, petición que aceptó, por lo que al tener ya la motocicleta en su domicilio, elementos de policía municipal se presentaron en el mismo y le refirieron que debía entregar la motocicleta, a lo que les dijo que esperaran “poquito”, siendo detenido por ese motivo, ya que aludió:

“... Fue el jueves pasado, 6 seis de abril del año en curso, como a las once de la noche que yo estaba en mi casa cuando me avisaron que un amigo de nombre XXXXX había tenido un accidente ahí enfrente; fui a verlo y él me pidió que le guardara la moto en la casa, por lo que yo me la llevé... Minutos después fueron a tocar unos policías a la casa, cuando yo salí, me dijeron que les entregara la moto y les dije que sí que me esperaran poquito, entonces dijeron que la entregara o se pasaban, yo pregunté por qué; de inmediato me insultaron, me agarraron y me pusieron las manos hacia atrás y me esposaron...”

XXXXX, confirmó que su hijo se negó a entregar a la autoridad municipal la motocicleta que guardó en su domicilio; vehículo que acababa de participar en un accidente vial, cuyo conductor había sido trasladado del lugar en una ambulancia, derivado de lo cual, la policía se lo llevó detenido, ante lo cual su amigo XXXXX intervino para evitar que se llevaran a su hijo detenido, por lo que también se lo llevaron detenido, pues declaró:

“...El día 06 seis de abril del año en curso, entre las 22:30 veintidós treinta y 23:00 veintitrés horas, escuché que llamaban fuertemente a la puerta de mi casa... al abrir, se encontraba una elemento de Seguridad Pública que exigía la entrega de una moto, yo no sabía a qué se referían sino que enseguida me dijeron que un muchacho se había derrapado en una moto ahí afuera de la casa y le había pedido a mi hijo que le guardara la moto; por lo que salió mi hijo XXXXX, habló con el policía y le dijo que el muchacho que se accidentó y que se había llevado la ambulancia, le había pedido que le hiciera un paro y le guardara la moto; el policía dijo que eso no estaba bien; entonces mi hijo le dijo que estaba bien que se la iba a entregar, pero cuando XXXX iba a abrir la puerta de la casa para sacar la moto, llegaron otros policías, en una patrulla, detuvieron a mi hijo y los estamparon contra el árbol; entonces su amigo XXXXX intervino y les dijo que no se lo llevaran, lo que motivó que también al él lo esposaran y lo detuvieran...”

La misma declarante, señaló en posterior comparecencia, que hasta los familiares del joven accidentado estuvieron pidiendo la devolución de la motocicleta que su hijo tenía en su domicilio, la cual entregaron hasta que su hijo detenido, desde separos municipales habló para decirle que sí entregaran la motocicleta, ya que acotó:

*“...no dieron motivo para que los detuvieran, incluso mi hijo ya estaba dispuesto a entregar la moto... fueron otros policías pero el que ordenó que los detuvieran fue el Comandante Rubén... él todavía se quedó a alegar que le entregaran la moto, **pero no la entregamos**, sino que fue hasta que estaban los dos muchachos **ya detenidos en separos** que dice mi hijo que un tránsito fue a hablar con ellos que no se causaran problema e incluso les prestó dinero y les puso saldo a su teléfono y ya XXXX el amigo de **mi hijo me habló de su celular y me dijo que le entregáramos la moto a unos tránsitos** que iban a ir por ella, pero también ya estaban los familiares del muchacho accidentado pidiéndonos la moto pero nosotros se la dimos finalmente a los tránsitos...”*

De frente a la imputación, se tiene que el director de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, Rogelio Pérez Espinoza, informó que la detención de la parte quejosa atendió a su oposición a la acción de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber, a más de insultar a la autoridad, de acuerdo a las fracciones IX y XI del Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo, pues el inconforme ingresó a su domicilio un vehículo que participó en un accidente vial, el cual debía ser resguardado por la autoridad de tránsito.

Confirmándose la detención del quejoso, atentos al informe policial homologado, suscrito por el policía Rubén Salvador Cabrera Flores, por la causa de oponer resistencia directa a las acciones de los cuerpos de seguridad e insultar a la autoridad.

Por su parte, el policía Rubén Salvador Cabrera Flores, señaló no haber detenido al de la queja, sino que dos detenidos le fueron entregados por sus compañeros que se encontraban con el comandante Alberto Pérez Arroyo, haciéndose cargo de la remisión correspondiente, pues mencionó:

“...no detuve a los inconformes... escuché que hubo un reporte de un accidente, por lo que pedí al Comandante segundo Alberto Pérez Arroyo acudiera a atenderlo; sin embargo, enseguida escuché por el radio convencional que pedía apoyo para ayudar a tránsito para asegurar una motocicleta ya que había unas personas agresivas... me dirigí al lugar... unos oficiales de los que andaban con el Comandante Alberto, me entregaron a los dos jóvenes esposados y los abordamos a mi patrulla; no recuerdo el nombre de los oficiales ya que fue muy rápido pues la gente estaba agresiva y nos retaban; se acercó el Comandante Alberto Pérez y me indicó que la detención había sido por infringir el artículo 16 fracción IX novena del Bando de Policía y buen gobierno del municipio de Abasolo, el cual indica que es falta administrativa impedir las labores de los servidores públicos directa o indirectamente; en razón de ello, mi escolta Guadalupe Elizarraráz Trejo y yo, nos procedimos al traslado de los detenidos...”

En mismo contexto, el policía municipal Guadalupe Elizarraráz Trejo, mencionó haber colaborado con Rubén Salvador Cabrera Flores, en la remisión de los detenidos, quienes les fueron entregados por los policías Jesús Negrete y Eduardo Rodríguez, ya que mencionó:

“...soy escolta del Comandante Rubén Salvador Cabrera Flores, yo soy el conductor de la patrulla y supe que pidieron apoyo y fuimos a la colonia XXXXX... al llegar había mucha gente, los compañeros Jesús Negrete y Eduardo Rodríguez, nos hicieron entrega de dos personas detenidas... yo lo único que hice fue descender de la patrulla para que los abordaran en la caja de la camioneta y salí rápido del lugar...”

Por su parte, el policía municipal Eduardo Rodríguez Cortés, negó haber participado en la detención y aseguramiento del quejoso, al declarar:

“...yo no tuve participación alguna en su detención... niego planamente haber detenido o participado en la detención de los quejosos, así tampoco brindé apoyo para su aseguramiento...”

Tal como lo negó, el policía Jesús Negrete Vázquez, pues indicó:

“... desconozco los hechos... mi compañero y yo fuimos al lugar y al llegar vimos que había muchísima gente, yo ya no me fijé si aún estaba el accidentado, pero nos ocupamos de pedir a las personas que se retiraran ya que únicamente estaban como curiosos...”

No obstante, el policía municipal Alberto Pérez Arroyo, relató que al llegar al lugar del accidente, el conductor de la motocicleta se encontraba cubierto de su cara y otro muchacho se llevaba la motocicleta a su casa que se encontraba a escasos metros del lugar, a quien le pedía que dejara la motocicleta en el lugar, que no se la podía llevar que había sido parte de un accidente, pero se la metió a su casa, así que se fue detrás de él y tocó en su puerta, insistiéndole que no podía llevarse un vehículo participante en un accidente de tránsito, pero se alteró y lo empezó a insultar, en eso llegaron apoyos y el comandante Rubén Salvador Cabrera Flores, quienes detuvieron al quejoso, al mencionar:

“...sí tengo conocimiento de lo que sucedió ya que ese día recibimos el reporte de un accidente de una moto contra una camioneta, había una persona lesionada que era el de la moto... yo bajé de la patrulla y me dirigí al lugar del accidente... el muchacho de la moto estaba tirado, estaba cubierto de su rostro con una playera cuando se acercó un joven, levantó la moto y comenzó a caminar con ella hacia una casa, yo le indiqué que se detuviera y que no podía llevarse la moto pues decía que conocía al accidentado, le dije que no sabía las condiciones en que él se encontraba y podía meterse en un problema al llevarse el vehículo participante en el hecho de tránsito; no me entendió y fui tras el muchacho que me metió la moto a una casa que estaba a unos metros del accidente, toqué la puerta salió el muchacho y le dije que me entregara la motocicleta, dijo que no la tenía cuando yo mismo le había estado pidiendo que no se la llevara y así se lo repetí, dijo que no me iba a entregar nada, que su amigo le había pedido que se la llevara, le dije que se iba a meter en un problema legal, comenzó a alterarse, a decir que sólo trabajábamos para nuestra conveniencia... el muchacho se envalentonó con ello y comenzó a insultarme, él estaba ahí afuera de su casa y yo estaba solo pues los otros, estaban atendiendo el accidente... llegaron unos compañeros de... tras ellos el comandante Rubén Cabrera Flores, la gente se exaltaba y nos gritaban, yo fui hacia las personas para pedirles que se retiraran y cuando voltee, el comandante y otros compañeros que no recuerdo quienes eran ya traían detenido al muchacho que se llevó la moto, unas personas lo jalaban para evitar que se lo llevaran; nos insultaban, yo pedí a las personas que se tranquilizaran, subieron al detenido a la patrulla del comandante y otro muchacho nos insultaba y decía que por qué se lo llevaban, así que el comandante lo detuvo también a él y se retiró con ellos para evitar que las personas se siguieran alterando...”

Se desprende entonces, que Rubén Salvador Cabrera Flores asumió la responsabilidad de la detención de la parte doliente, según el informe policial homologado, además de haber sido señalado por sus compañeros Guadalupe Elizarraráz Trejo y Alberto Pérez Arroyo, como el responsable de la detención, siendo que Guadalupe Elizarraráz Trejo le auxilió en la remisión, y Alberto Pérez Arroyo conoció de primera mano los hechos, señalando al quejoso como el mismo que se negó a entregar la motocicleta y recibió los insultos, amén de que los policías Jesús Negrete Vázquez y Alberto Pérez Arroyo, fueron señalados directamente por Guadalupe Elizarraráz Trejo, como los mismos que entregaron físicamente al detenido, derivándose de ahí la participación de los elementos de policía en mención.

Ahora bien, se tiene que el quejoso XXXXX, admitió haberse llevado una motocicleta que participó en un accidente vial, del lugar del accidente, introduciéndola a su domicilio, y si bien señaló que ello fue a solicitud de quien conducía la motocicleta, lo cierto es que ninguna evidencia confirmó que el propietario de la motocicleta, en efecto le haya solicitado al quejoso se llevare el vehículo.

Con independencia de tal situación, lo cierto es que el quejoso manipuló la escena de un hecho probablemente delictuoso de daños y lesiones, de manera inmediata a que sucediera el hecho, pues aún se encontraba el lesionado en el lugar, ya hasta tapado de su cara, a decir de los elementos policías que llegaron al lugar.

De tal forma que el quejoso, admitió haber actualizado la falta que le fue recriminada a través del informe policías homologado, al oponer resistencia directa a la acción de la autoridad, además de insultos, amén de que la madre del afectado, XXXXX, admitió dentro del sumario que en efecto su hijo ingresó la motocicleta a su domicilio, la cual no devolvió a la autoridad hasta que él se encontraba detenido y vía telefónica le pidió a su madre que ya la devolvieran a la autoridad que conoció del hecho de tránsito.

Por tanto, es de advertirse que la detención del quejoso XXXXX, no devino arbitraria, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere a los elementos municipales Rubén Salvador Cabrera Flores, Guadalupe Elizarraráz Trejo, Alberto Pérez Arroyo, Jesús Negrete Vázquez y Alberto Pérez Arroyo.

b) En agravio de XXXXX

XXXXX, aseguró fue detenido al estar insistiendo en preguntar por qué se llevaban detenido a su amigo y que si era por no devolver la motocicleta, ya que declaró:

“...como a las diez y medio y once de la noche estaba ahí en la calle XXXXX de la colonia la XXXXX de Abasolo, Guanajuato, cuando vi de repente tirado en el suelo a un amigo de nombre XXXX, me acerqué a auxiliarlo, nos acercamos varias personas, pidieron una ambulancia y salió XXXX de su casa, XXXXX le dijo que si le guardaba por favor la moto, por lo que XXXXX la metió a su casa y yo me quedé a ayudar a los de la ambulancia a que subieran al accidentado... Cuando estaba auxiliando a los de la ambulancia vi un alboroto afuera de la casa de XXXXX, pensé que alguien se estaba peleando y fui hacia allá; para mi sorpresa, vi que lo tenían a él detenido... yo pregunté qué pasaba, su respuesta fue que me retirara, yo insistí en la pregunta pero yo le dije a un policía que si era por la moto para entregarla; entonces un policía me tomó por la espalda, cruzó su brazo en mi cuello, me sujetó fuertemente impidiéndome respirar, mi hermano menor al ver esto comenzó a grabar, le dijeron que se retirara y el elemento me soltó del cuello y comencé a respirar con dificultad, intenté hablar pero me sujetó nuevamente ahora con su mano al frente del cuello y apretando mi garganta muy fuerte, luego me soltó, me esposó, me llevó hacia una patrulla donde el que decían era el Comandante me tomó del brazo izquierdo me jaló y me trasladaron a los separos de Seguridad Pública... me pasaron con el que estaba encargado de la barandilla y que supongo es el oficial calificador pues sólo me tomó mis datos y dijo que era una multa de \$1,680.00 (mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) o una multa de 36 treinta y seis horas, yo le dije que mejor cumplía pues yo no podía pagar esa cantidad y ahí me dejaron hasta que cumplí...”

Al respecto, XXXXX, confirmó que su amigo XXXXX intervino durante su detención, preguntando el motivo de su detención, así que también resultó detenido, al indicar:

“... mi mamá intervino y les decía que no me llevaran... también se acercó mi amigo XXXX, les preguntó por qué me iban a llevar y que lo detienen también a él; nos llevaron hacia la patrulla...”

En tanto que la testiga XXXXX, también informó haber visto cuando el policía detuvo a “XXXXX” por preguntar porque se llevaban a XXXX, al manifestar:

“...un amigo de XXXX que conozco como “XXXX” les preguntó por qué lo iban a detener, los policías le dijeron que si no se retiraba se lo iban a llevar, “XXXX” les dijo que sólo quería saber por qué se lo llevaban si no había hecho nada, entonces los policías lo sujetaron a él y también lo detuvieron y lo subieron a la misma camioneta que a XXXX...”

Al igual que lo mencionó XXXXX, al manifestar que el amigo de Librado fue detenido por preguntar por la detención de XXXXX Librado, al citar:

“...llegó también XXXX quien es amigo de XXXXX, les preguntaba por qué se lo llevaban y sin motivo alguno se lo llevaron también a él...”

Así mismo, el policía Rubén Salvador Cabrera Flores, admitió su responsabilidad en la detención de mérito, al admitir haberse hecho cargo de la remisión de la parte quejosa, tal como se reflejó en el informe de policía homologado.

Lo que fue avalado por su escolta, el policía municipal Guadalupe Elizarraráz Trejo, al referir que los detenidos, les fueron entregados por los policías Jesús Negrete y Eduardo Rodríguez.

Sin embargo, los policías municipales en Abasolo, Jesús Negrete Vázquez y Eduardo Rodríguez Cortés, si bien admitieron encontrarse en el lugar de los hechos, negaron haber detenido o asegurado a los entonces detenidos.

En tanto que el policía municipal Alberto Pérez Arroyo, relató que al momento en que se llevaban detenido al joven que metió a su casa la motocicleta que participó en un accidente vial, llegó otro joven que insultaba y preguntaba porque se iban a llevar al detenido, quedando el también asegurado, pues dijo:

“...subieron al detenido a la patrulla del comandante y otro muchacho nos insultaba y decía que por qué se lo llevaban, así que el comandante lo detuvo también a él y se retiró con ellos para evitar que las personas se siguieran alterando...”

Se avaló la detención del quejoso, con el informe policial homologado, suscrito por el policía Rubén Salvador Cabrera Flores, en el que se asentó como causa de detención, oponer resistencia directa a las acciones de los cuerpos de seguridad e insultar a la autoridad, sin embargo evidencia alguna revela cual fue la acción de la autoridad municipal que impidió o trató de impedir el quejoso, pues el cuestionar sobre la detención de otra persona, por sí mismo, no implica la resistencia de la detención en cuestión.

Por el contrario, el dicho de XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron contestes con el inconforme, referente a que éste último cuestionaba el motivo de la detención de su amigo, por lo cual fue detenido. Además que la autoridad municipal nada logró justificar la razón de la detención de quien se duele, siendo el policía municipal Alberto Pérez Arroyo, quien mencionó que el de la queja le insultó, empero no logró definir en que consistieron tales insultos, los cuales tampoco fueron definidos por elementos de policía diversos, ni así quedó asentado en actuación de calificación de falta administrativa alguna.

De tal mérito resultó probada la detención arbitraria de XXXXX, misma que se llevó a cabo con la participación de los elementos municipales Rubén Salvador Cabrera Flores, Guadalupe Elizarraráz Trejo, Alberto Pérez Arroyo, Jesús Negrete Vázquez y Alberto Pérez Arroyo, lo que determina la Violación al derecho a la libertad personal en agravio del quejoso.

II.- Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

a) En agravio de XXXXX

XXXXX señaló que elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, le lastimaron, cuando ella se opuso al arresto de su hijo que se negó a entregar una motocicleta que guardó en su casa, misma que había participado en un accidente vial fuera de su domicilio.

Señaló que la agresión consistió en que el policía con su mano la retiró, ya que la mano del policía pegó en su boca de ella, quién al estar mal parada, cayó junto a un árbol, con lo que se golpeó el brazo derecho y la pierna derecha, pues narró:

*“...al ver que se llevaban detenido a mi hijo, yo salí de la casa y lo jalaba para evitar que se lo llevaran entonces el mismo policía que había llegado a tocar **movió su mano hacia mí para retirarme, su mano pegó en mi boca y como yo no estaba bien parada, me caí junto al árbol** y al caer me golpeé el brazo derecho y la pierna derecha...”*
“...me causa agravio que me haya golpeado el elemento de policía municipal...”

En posterior comparecencia aclaró: *“...el que me aventó a mí no fue él, sino el primer policía que había llegado a tocar a la casa...”*

Al respecto XXXXX, avaló que su madre intervino durante la detención de él, por lo que los policías -dijo- la aventaron, al citar:

“... mi mamá intervino y les decía que no me llevaran, entonces la aventaron...”

Se cuenta con el dicho de la testiga XXXXX, quien mencionó que la afectada intentó detener a su hijo, entonces un policía la empujó y ella cayó donde tiene un árbol:

“... lo llevaban hacia la camioneta cuando la señora XXXX trató de detener a su hijo, el policía que lo llevaba la empujó y ella cayó en el filo de la banquetita donde tiene un árbol...”

En el punto actual de queja, se considera que tal como se desprende del dicho de la quejosa, ella al oponerse a la detención de su hijo, jalando a su hijo, la mano de uno de los policías tocó su cara y entonces ella, que estaba mal parada, cayó, siendo importante hacer notar que la afectada en momento alguno describió que haya sido golpeada por el agente policial.

Lo que de forma es posible reprochar a la autoridad municipal, de quien elemento de convicción alguno revela una acción directa y en contra de la quejosa con la única finalidad de hacerle algún daño, pues como se insiste, de la misma manifestación de la doliente, ella se interpuso en la detención de su hijo, jalándolo.

En tal virtud, no se tiene por probada la Violación al derecho a la integridad personal, en agravio de XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

b) En agravio de XXXXX

XXXXX, se dolió porque al momento de su detención, fue arrastrado hasta la caja de la camioneta, pues indicó:

“...me arrastraron ahí en la caja de la camioneta...”

Al respecto, XXXXX, refirió que al salir de su detención, hijo contaba con raspones y lesiones, ya que indicó:

“...Una vez que salieron, mi hijo XXXXX traía raspones y lesiones en las muñecas de las esposas que le colocaron y por la forma en que lo aventaron en la camioneta al detenerlo...”

Por su parte, XXXXX, hizo saber a este organismo, haber visto cuando un policía sujetó a XXXXX del cuello, cuando salió la señora y su esposo alegando con los policías, y luego llevarlo jalando para aventarlo a la caja de la camioneta, pues dijo:

“...yo iba pando por su casa y vi varios policías, uno de ellos tomó al hijo de la señora XXXX de nombre XXXX del cuello, lo aventó contra un árbol y luego lo sujetó del cuello con el brazo como queriéndolo ahorcar; enseguida salió el esposo de la señora, alegaron con él los policías ya que les cuestionaba por qué se iban a llevar a su hijo; el policía molesto sujetó más fuerte a Librado y le apretó las esposas, el muchacho les decía que le dolía, que se las aflojaran, pero lo sujetaron más fuerte y lo llevaban hacia la camioneta...” “...el policía se llevó jalando a XXXXX y lo aventó a la caja de la camioneta...”

Además de considerarse lo declarado por XXXXX, quien señaló que los policías tocaron en su domicilio, atendiendo XXXX a quien le pedían que entregara la moto, tomándolo de los brazos a Librado, a quien aventó contra un árbol, lo agarró del cuello y lo aventaron a la caja de la patrulla como si fuera un animal, pues acotó:

“...escuché que golpeaban la puerta como con un fierro, XXXXX fue a ver qué pasaba, abrió la puerta y enseguida escuché a mi hijo de 3 tres años que lloraba, llegó hasta mí y decía “la policía la policía”, fui a ver qué sucedía había varios policías de ahí de Abasolo, XXXXX les decía que les iba a entregar la moto, los elementos se hablaban en claves, luego uno de ellos lo tomó del brazo, se lo dobló, lo aventó contra un árbol, luego lo agarró del cuello con su brazo... los policías llevaron a XXXX hacia una patrulla pero lo aventaron a la caja como si fuera un animal...”

Siendo importante destacar que el quejoso, ni su madre XXXXX, aludieron que el entonces detenido haya sido agredido de su cuello, ni haber sido aventado contra de un árbol o ser aventado dentro de la caja de la patrulla, como lo refirieron XXXXX y XXXXX, lo que demerita el valor probatorio de los testimonios sobre hechos que no fueron considerados por la parte lesa.

Además se destaca que la inspección de lesiones realizada por el personal adscrito a este Organismo al afectado, se hizo constar que presentó escoriaciones en el área de la muñeca izquierda y costra hemática en codo derecho, establece:

“... escoriación lineal en costra hemática en tono rojizo en la región externa del antebrazo izquierdo, cerca de la muñeca; escoriación de forma irregular con costra hemática en tono rojizo a negruzco en la región posterior de codo derecho...”

Empero, en aplicación de la sana lógica, tales afecciones, corresponden a la mecánica de hechos descrita por el de la queja y su madre XXXXX, respecto de que se jalnearon para evitar la detención del inconforme.

Luego, no es dable considerar que los elementos de policía municipal responsables de la detención de XXXXX, ya identificados como los elementos municipales Rubén Salvador Cabrera Flores, Guadalupe Elizarraráz Trejo, Alberto Pérez Arroyo, Jesús Negrete Vázquez y Alberto Pérez Arroyo, hayan actualizado la Violación al derecho a la integridad personal del ahora doliente, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

c) En agravio de XXXXX

XXXXX, se dolió en contra de un comandante que al encontrarse en separos municipales, le dio puñetazos en el abdomen y en la espalda, al manifestar:

“...Al llegar a separos, a mí me sentaron en una banca y le estaban tomando los datos a XXXXX, en eso un policía al que llamaban Comandante me dijo que si era muy bravo, me rayaba la madre, luego me dio un puñetazo en el abdomen y me sofocó, luego me preguntó por qué no me había retirado, que si era muy cabrón y me seguía golpeando, yo voltee la cara para que no me pegara en el rostro y me dio con el puño en la espalda, yo seguía sin contestar...”

Se tiene que la inspección de lesiones realizada por el personal adscrito a este Organismo al afectado, se hizo constar que presentó:

“...equimosis de forma ovalada, de 1.5cm centímetro y medio, en tono azulado, en la región anterior del brazo izquierdo; una excoriación lineal, con ligera costra hemática en la parte anterior de la mano derecha y refiere dolor en cuello y espalda...”

Ahora bien, al respecto, XXXXX, señalo haber escuchado en el área de barandilla, que su amigo se quejaba, y al encontrarse con él en la celda, le comentó que le dolían mucho las costillas

“... nos trasladaron a la barandilla; al llegar, a mí me estaban tomando mis datos y que empiezo a escuchar que mi amigo se quejaba, pregunté qué pasaba pero me dijeron que me callara y me pasaron a una celda; luego pasaron a mi amigo a otra celda, le pregunté por qué gritaba y me contó que le estaban pegando y decía que le dolía mucho por las costillas...”

Así mismo, XXXXX señaló que el amigo de su hijo se quejaba de que lo habían golpeado, al decir:

“...su amigo XXXXX se quejaba mucho de que lo habían golpeado mucho, traía varias marcas en las manos y se quejaba mucho de dolor en los costados ya que dijo que cuando lo llevaron a separos, ahí lo golpearon mucho...”

Por otro lado, el policía segundo en Abasolo, Guanajuato, Miguel Mosqueda Almaraz, indicó que al ingresar los quejosos a barandilla no se advertían golpeados, incluso asentó que ninguno de ellos presentaba lesiones, pues declaró:

*“... soy el encargado de la recepción de los detenidos; en la fecha en que indican me fueron presentados por el comandante Rubén Cabrera y Guadalupe Elizarraráz...yo no vi que hayan golpeado al llegar a ninguno de ellos...”
“... le pregunté si tenía lesiones físicas visibles, me dijo que no, así lo asenté en el registro y él me firmó de conformidad...”*

Y en efecto, el informe policial homologado, a un costado presenta leyenda que el inconforme no presentó lesión alguna.

Sin embargo, la inspección de lesiones efectuada por personal de este organismo, dio cuenta de que XXXXX, presentó afecciones corporales consistentes en:

“...equimosis de forma ovalada, de 1.5cm centímetro y medio, en tono azulado, en la región anterior del brazo izquierdo; una excoriación lineal, con ligera costra hemática en la parte anterior de la mano derecha y refiere dolor en cuello y espalda...”

En tal virtud, es procedente la presunción de veracidad de los hechos planteados por el quejoso, puesto que prevalece evidencia en apoyo a la mención de quien se duele, en tanto que la autoridad municipal, amén de que nada lograr esgrimir respecto de la imputación, tampoco logró justificar el origen de las afecciones corporales acreditadas en agravio de XXXXX, lo anterior atentos de la aplicación de lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Ponderándose además, que resultaba responsabilidad de la autoridad municipal, velar por la integridad física de las personas detenidas, según lo dispone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Ergo, se tiene por acreditada la Violación al derecho a la integridad personal en agravio de XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche.

III. Violación al derecho a la seguridad jurídica

Este organismo no desdeña la referencia de XXXXX, agregando que al ser presentado ante el oficial calificador, no se le dijo la causa de su detención.

Además de considerarse que el policía municipal Miguel Mosqueda Almaraz, señaló que fue él quien determinó la sanción de los quejosos, ante la falta de oficial calificador que solo se presenta por las mañanas, ya que mencionó:

“...soy en encargado de barandilla del turno 1 uno; yo me encargo de decir cuánto es la multa de acuerdo a la falta cometida y tenemos la indicación del Presidente Municipal de fijar el monto más alto del tabulador de las multas; aunque sí tenemos Oficial Calificador su horario es de 9:00 nueve a 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes y cuando no está, el encargado de barandilla determina la sanción de acuerdo a la falta que se nos indica que fue cometida y conforme al Reglamento de Policía del municipio de Abasolo...”

Amén de que dentro del sumario, ningún procedimiento administrativo de calificación de faltas administrativas se allegó por parte de la autoridad municipal.

Lo que colige la falta de oficial calificador y de audiencia de calificación de falta administrativa, en contravención de lo previsto en el **Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo, Guanajuato**:

ARTÍCULO 8.- Los Oficiales Calificadores deberán contar con título de Licenciado en Derecho, tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, ausencia de antecedentes penales y experiencia mínima de dos años en el ejercicio del Derecho Penal.

ARTÍCULO 31.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.

ARTÍCULO 32.- Previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito al área de Oficiales Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

ARTÍCULO 35.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.

ARTÍCULO 37.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, de la sanción que conforme a éste Reglamento se determine.

De lo anterior, se desprende que en el caso concreto también se prescindió de la revisión de los detenidos por parte del médico correspondiente, para verificar su estado físico, siendo que este organismo se ha pronunciado en la necesidad de atender a los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, respecto al Principio IX.3, respecto de que a toda persona privada de su libertad, deberá de practicársele examen médico, a efecto de constatar su estado de salud, asegurando la identificación de cualquier problema en su salud y a verificar quejas de posibles malos tratos:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”.

De tal suerte, se confirma la Violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de XXXXX y XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda **Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, instruya a el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Rubén Salvador Cabrera Flores, Guadalupe Elizarraráz Trejo, Alberto Pérez Arroyo, Jesús Negrete Vázquez y Alberto Pérez Arroyo**, respecto de los hechos atribuidos por XXXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a la libertad personal**, cometidas en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda **Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, instruya a quien corresponda, el

inicio de procedimiento administrativo correspondiente a identificar al policía municipal que dentro del área de separos agredió al quejoso **XXXXX**, respecto de la **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, confirmada en su agravio, y una vez hecho lo anterior, enderece en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda **Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, realice las gestiones necesarias, a efecto de que se cuente con el profesional que la ley exige en la cobertura del cargo de oficial calificador, asignado al área de barandilla o separos municipales las 24 horas del día, que lleve a cabo los procedimientos administrativos en favor de las personas, derivado de la dolencia de **XXXXX y XXXXX**, respecto de la **Violación al derecho de seguridad jurídica**, cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTA.-Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que realice las gestiones pertinentes, a efecto de que en lo sucesivo, al momento en que sea presentada una persona en el área de barandilla y/o separos municipales, le sea practicada una revisión médica reflejada en el correspondiente certificado o dictamen médico, que constate su estado de salud, en comunión con los **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presente Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, respecto de la actuación de los elementos de policía municipal **Rubén Salvador Cabrera Flores, Guadalupe Elizarraráz Trejo, Alberto Pérez Arroyo, Jesús Negrete Vázquez y Alberto Pérez Arroyo**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho a la libertad personal**, cometidas en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, Samuel Amezola Ceballos**, respecto de la actuación de los elementos de policía municipal **Rubén Salvador Cabrera Flores, Guadalupe Elizarraráz Trejo, Alberto Pérez Arroyo, Jesús Negrete Vázquez y Alberto Pérez Arroyo**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX y XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad personal**, cometidas en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.